



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa CCF 8475/2024 "C., J. c/ OSPOCE y otro s/Amparo de Salud".
Juzgado 5, Secretaría 10.**

Buenos Aires, 26 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTO: el recurso de apelación subsidiaria interpuesto –y fundado- por la actora el 22 de julio de 2024 -concedido el 23 de julio de 2024 y elevado en el día de la fecha- contra la resolución denegatoria de la habilitación de feria del 16 de julio de 2024; y

CONSIDERANDO:

I. El 16 de julio de 2024 la actora solicitó la habilitación de la feria judicial a los fines de reanudar los plazos y, posteriormente, resolver el pedido de medida cautelar para el mantenimiento de su afiliación, y la de su cónyuge, a SWISS MEDICAL y a OSPOCE. Señaló que, si bien se encuentra pendiente de resolver la radicación y competencia del Tribunal que corresponda, resulta necesario el dictado de la medida, atento la inminente fecha de baja de la afiliación del actor el próximo 31 de julio de 2024.

II. El juez de primera instancia rechazó tal pedido por considerar que el presentante no había acreditado la urgencia invocada (ver resolución del 16/07/24).

La decisión fue apelada por el accionante (ver escrito del 22/7/24). En su escrito de expresión de agravios, se queja de que el juez haya desestimado la urgencia del caso sin considerar la proximidad de la baja en su afiliación, con el riesgo de quedarse sin cobertura médica, tanto él como su esposa.

III. Sentado lo expuesto, es pertinente recordar que la actuación del Tribunal de feria es excepcional, pues está reservada para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional) y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo (confr. Sala de feria, causas 8.535/09 del 19/1/09 y 4.989/12 del 10/1/13 y sus citas, entre otras).

Desde la perspectiva señalada, no puede considerarse que en el *sub examine* concurren los referidos recaudos para que se habilite la feria a los efectos de continuar el trámite hasta el dictado de la medida cautelar.

En efecto, ponderando el escaso tiempo restante para la culminación del actual período de feria y que el plazo de cobertura vence el



31 de julio de 2024, es decir, ya reanudada la actividad tribunalicia, el tratamiento de la medida cautelar podrá tener lugar durante el período ordinario de actividad judicial (cfr. esta Cámara, Sala de FERIA, causa n° 21.248/96 del 7/1/97, causa n° 14907/24 del 25/7/24).

Por lo demás, tampoco se observa que el recurrente haya acompañado constancia médica que acredite motivo de urgencia alguna.

Por los motivos expuestos, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación interpuesta por la parte actora y confirmar la resolución del 16 de julio de 2024.

Regístrese, notifíquese a la parte actora, publíquese y remítase al juzgado de feria.

Guillermo A. Antelo

Fernando A. Uriarte

Eduardo Daniel Gottardi

